

Por otra parte, cabe la posibilidad, frecuente en el Derecho comparado, de establecer leyes especiales para cada profesión o grupo de profesiones afines que se adecúen a las características específicas propias de su ejercicio.

En este sentido tiene especial relevancia en la Medicina la excepción a la colegiación obligatoria que supondría para la sociedad la posible existencia de un sector profesional no controlado por la Administración ni por los Colegios, por lo que este Consejo General propone como alternativa la redacción de una disposición normativa para los Colegios de Médicos en la que, en beneficio de la sociedad, se contemple la obligatoriedad de la colegiación.

---

## **INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA JERARQUIZACION DE INSTITUCIONES SANITARIAS ABIERTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Evacuado el traslado conferido sobre el Proyecto de Orden Ministerial por el que se dictan normas para la jerarquización de instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social, esta Organización Médica Colegial tiene a bien informar lo siguiente:

Ya con ocasión de los Reales Decretos por el que se crean las Unidades Asistenciales Especializadas y Real Decreto sobre provisión de vacantes de personal médico de los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, proyectos que fueron informados cumplidamente por esta Organización en el mes de noviembre del pasado año, tuvimos ocasión de exponer los motivos por los que nos oponíamos a que se reformara el sistema médico sanitario asistencial, fuera de los cauces legales procedentes, y no a través de una disposición legal de rango suficiente, y una vez que se hubiese aprobado la Ley General de Sanidad.

En tal sentido al informar este Proyecto de Orden Ministerial hemos de remitirnos a lo que ya en su día quedó expuesto en dicho informe, ya que en este nuevo proyecto de Orden entendemos se vuelve a incidir en falta de rango normativo, y prueba de ello, para que no se planteen recursos de inconstitucionalidad, se establece en la Disposición Final Segunda, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en materia sanitaria, puedan optar o no por la puesta en práctica o aplicación de esta Orden Ministerial.

Remisión que hacemos igualmente en los aspectos que de coincidentes tenían aquellos proyectos de Reales Decretos, con este nuevo Proyecto de Orden, y que en los puntos fundamentales son los mismos.

No obstante, consideramos pertinente entrar a analizar el articulado de este proyecto de Orden Ministerial, y efectuar las oportunas observaciones.

En primer lugar, no consideramos que deba ser el Director de la Institución Sanitaria Abierta, el que tal y como se establece en el art. 2.2, tenga la misión de coordinar funcionalmente las plazas de Medicina General, Pediatría-Puericultura y Odontología, con los restantes servicios intra y extrahospitalarios. No creemos que sea esta una misión que deba ostentar dicho Director.

Ya en su día, y en relación con el proyecto de U.A.E. se criticó duramente el hecho de que la integración del Médico Especialista se efectuara con la categoría de Médico Adjunto, crítica que volvemos a reiterar aquí, puesto que el art. 4 de este proyecto se prevee que las plazas a las que opten los médicos especialistas, tengan la misma categoría de Médico Adjunto. Es inadmisibles de todo punto que los Médicos Especialistas, Jefes de Equipo, a los que por Decreto Ley 13/1971, de 22 de julio, y Orden de 7 de julio de 1972, se les reconocía ya el derecho de acceder a las plazas de los Servicios Jerarquizados de Instituciones Abiertas, con la categoría de Jefe de Sección, se les perjudique tremendamente con esta nueva Disposición y